

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Hormas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Hormas: y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio, con su informe favorable.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que constando en el Convenio Colectivo la declaración de no repercusión del mismo en los precios no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero. Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a las Empresas dedicadas a la Fabricación de Hormas.

Segundo. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS

CAPITULO PRIMERO

EXTENSIÓN

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de fabricación de hormas de madera, afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.

Ambito territorial

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas de madera asentadas en Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Madrid y Zaragoza y en todas las provincias que tengan industria de fabricación de hormas de madera.

Ambito personal

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores tanto fijos como eventuales que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Ambito temporal

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de dos años, que se fija a partir del 1 de junio de 1966, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, número 4.º, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento y son las que figuran en el anexo primero del presente Convenio.

Salario del Convenio

Art. 6.º Se establece por cada categoría en la primera columna de la tabla de salarios. Como complemento retributivo se establece una prima extrasalarial por día trabajado.

Rendimiento

Art. 7.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes por rendimiento:

	Pares día
Desbastado tarugo en sierra y torneado, empleando dos máquinas de una horma	65
Igual al anterior, empleando una máquina de un par.	75
Rebajar tarugo en máquina desbastadora con modelo universal, empleando dos máquinas de una horma.	190
Igual al anterior con modelos individuales	160
Rebajar tarugos en máquinas desbastadoras con modelo universal empleando máquinas modernas, par.	380
Igual al anterior, con modelos individuales	320
Despezonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el Modelista	70
Igual al anterior a base de punto o talón	140
(Con máquinas especiales aumentarán estos rendimientos en un 50 por 100.)	
Chapado (comprende los trabajos de agujerear, moldear, colocar, avellanar, atornillar, sentar y recontear y cortar hierro)	26
Planta, completa en todas sus series	40
Talón y punta con o sin rebaje, en todas sus series ...	40
Talón o punta con o sin rebaje, en todas sus series ...	80
Cortado de chapas planta entera, en todas sus series.	125
Cortado de chapas talón y punta, en todas sus series.	125
Cortado de chapas talón o punta, en todas sus series	250
Recanteado planta entera, en todas sus series	105
Recanteado talón y punta, en todas sus series	105
Recanteado talón, en todas sus series	250
Recanteado punta, en todas sus series	150
Casado con cuña	100
Casado con cuña y suela	85
Casado con cuña y tubo	90
Casado con suela (sin cuña)	150
Casado con cuña, tubo y suela	75
Casado con tubo (sin cuña)	200
Casado con tubo y suela (sin cuña)	100
Casado sin cuña con tubo y taladro (sin suela)	120
Casado sin cuña con tubo y taladro (con suela)	90
Casado sin cuña ni tubo ni suela	250
Vaciado pernito, en todas sus series y tipos	40
Lijado, en todas sus series y fabricaciones	35

Se cometerá infracción a lo señalado en el Convenio cuando el rendimiento sea inferior al señalado en el mismo, siendo la Comisión Mixta la encargada de dictaminar la sanción.

En el supuesto de que estos índices de productividad se sobrepasen se establecerá una prima sobre la tercera columna, acordada entre Empresas y obreros, y si no se llega a un acuerdo resolverá la Comisión Mixta del Convenio.

Aumentos por años de servicios

Art. 8.º Se establece que el premio de antigüedad a base de quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que señala la Reglamentación de Trabajo, será aplicado sobre los salarios que figuran en la primera columna.

Vacaciones

Art. 9.º Todo el personal obrero afectado por este Convenio disfrutará en el concepto de vacaciones quince días naturales anualmente, percibiendo el salario total resultante de este Convenio.

El personal técnico y administrativo disfrutará en concepto de vacaciones los períodos para ellos fijados en la Reglamentación Nacional, igualmente referidos a los sueldos totales resultantes de este Convenio.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 10. Las gratificaciones serán de treinta días, comprendiendo el 18 de julio, Navidad y fiestas patronales de cada localidad del artículo 5.º del presente Convenio, incrementado con el premio de antigüedad.

Accidentes de trabajo

Art. 11. Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo hasta completar el salario fijado en la primera columna del artículo 5.º, incrementado por el premio de antigüedad, durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de baja por accidente de trabajo.

Enfermedad

Art. 12. Las Empresas abonarán a los trabajadores a partir del décimo día de enfermedad y durante tres meses la diferencia que exista entre la indemnización que perciba del Seguro y lo establecido en la primera columna del artículo 5.º de la tabla de salarios, incrementado por el premio de antigüedad.

Prendas de trabajo

Art. 13. Las Empresas entregarán a sus productores un mono o buzo por año o su equivalencia en 250 pesetas, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho período de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

CAPITULO III**COMISIÓN MIXTA**

Art. 14. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo. Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación social deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes en cada una de ellas.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma en análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión, y por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal, al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provinciales donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de la Junta Económico-Social, a efectos de información e instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrán ser asistidas por los Asesores que se designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO IV**DISPOSICIONES VARIAS**

Art. 15. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas en su parte proporcional por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente en disposiciones oficiales.

Art. 16. Los Seguros y Plus de ayuda familiar se regularán por las normas vigentes.

Art. 17. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 18. En compensación a estas mejoras los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 19. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar como consecuencia de su aplicación a una elevación de precios.

Art. 20. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 21. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo, y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al Pleno de la Comisión Deliberante la revisión del complemento extrasalarial a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de junio de 1967.

ANEXO PRIMERO**TABLA SALARIAL**

Categoría	Diario	Complemento extrasalarial por día trabajado	Total a percibir
Encargado	150	70,—	220,—
Modelista	125	67,50	192,50
Oficial Maquinista de 1.ª	110	60,50	170,50
Oficial Maquinista de 2.ª	95	53,50	148,50
Tarugador	90	47,50	137,50
Oficial Chapista de 1.ª	110	60,50	170,50
Oficial Chapista de 2.ª	95	53,50	148,50
Oficial Despuntador de 1.ª	95	53,50	148,50
Oficial Despuntador de 2.ª	86	46,—	132,—
Vaciador-Casador	95	53,50	148,50
Ayudante Vaciador-Casador	85	47,—	132,—
Lijador	95	53,50	148,50
Ayudante Lijador	85	47,—	132,—
Afilador	110	60,50	170,50
Aprendiz de 3.º y 4.º año	55	27,50	82,50
Aprendiz de 1.º y 2.º año	35	20,—	55,—
Peón	84	37,—	121,—
Rematadora	75	40,50	115,50

Personal administrativo y subalterno

Categoría	Mensual	Complemento	Total
Jefe	4.913	2.592,30	7.505,30
Oficial de 1.ª	4.348	2.293,80	6.641,80
Oficial de 2.ª	3.975	2.098,10	6.073,10
Auxiliar	3.299	1.740,10	5.039,10
Telefonista	3.004	1.591,80	4.595,80
Mecanógrafa	3.004	1.591,80	4.595,80
Capataz	3.004	1.591,80	4.595,80
Almacenero	2.886	1.522,80	4.408,80
Pesador o Basculero	2.774	1.464,30	4.238,30
Listero	2.625	1.385,60	4.010,60
Guarda, Vigilante, Portero, Ordenanza	2.530	1.367,30	3.897,30
Conductor de vehículos ...	2.849	1.502,60	4.351,60
Carretero, Boyero y Arriero	2.024	1.067,—	3.091,—
Mozo	2.024	1.067,—	3.091,—
Botones, Recaderos y Pinches	846	441,—	1.287,—